

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 017

Fecha: 29/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2021 00339	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	CARLOS MAURICIO RUIZ GUTIERREZ	INSPECCION DE POLICIA Y TRANSITO DE LA UNION - ANTIOQUIA	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA RECHAZAR por improcedente la acción de cumplimiento presentada por el señor Carlos Mario Ruíz Gutiérrez, identificado cédula de ciudadanía N°. 15.354.757, en nombre propio, en contra de la Inspección Municipal de Policía y Transito de la Unión Antioquia	28/10/2021	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00339-00
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO RUÍZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA Y TRANSITO DE LA UNIÓN ANTIOQUIA
ASUNTO:	AUTO RECHAZA POR IMPROCEDENTE

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que el 27 de octubre de 2021, se presentó ante este juzgado, acción de cumplimiento por parte del señor Carlos Mario Ruíz Gutiérrez, identificado cédula de ciudadanía N°. 15.354.757, en nombre propio, señalando tener domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., en contra de la Inspección Municipal de Policía y Transito de la Unión Antioquia, acción con la que pretende se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el inciso 2 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, las Resoluciones números 18744 de 2015 y 625 de 2015.

Los hechos presentados por el accionante, son:

El 14 de junio de 2020, fui detenido por el Agente transito que me impuso comparendo por sanción de embriaguez, sin hacerme el debido procedimiento y sin los parámetros establecidos en la ley 769 de 2002, para realizar dicho procedimiento.

El 25 de agosto de 2020, expiden acto administrativo resolución 25 de agosto de 2020 por la cual emiten la sanción de embriaguez respecto al art 131 de la ley 769 de 2002.

En su artículo primero declaran contravencionalmente por un comparendo que no presta merito ejecutivo, sin el soporte probatorio necesario para llevar a cargo dicha expedición. En consecuencia ordenar pagar una sanción pecuniaria por un valor de 5.266.800, y manifiestan la sanción de alcoholemia por un lapso de 3 años desde el 14 de junio de 2020 hasta el 14 de junio de 2023.

El 05 de febrero de 2021, se presenta acción de tutela respecto a la ilegalidad de dicho acto administrativo relatando los hechos pertinentes y las pretensiones respecto a mis derechos fundamentales, vulnerados y se solicito la nulidad de dicho acto administrativo. El juez de primera instancia negó el amparo debido a que es un procedimiento administrativo que se lleva ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El 16 de agosto de 2021 se presentó recurso de apelación en contra de la demanda manifestando nuevamente la ilegalidad del acto administrativo expedido estando en el término legal establecido para presentar en contra de la decisión adoptada por la demandada.

En dicha solicitud se pidió el cumplimiento de las normas que regulan la imposición de comparendos por sanción de embriaguez y se solicito la inaplicación de este acto administrativo en relación con el art 87 superior y la

ley 393 de 1997 en su artículo 8. Han transcurrido dos meses desde la presentación de este recurso donde se solicitó el cumplimiento de la ley precitada y por tanto se consolida la RENUENCIA la accionada como requisito de procedibilidad de la presente acción de cumplimiento. Negrillas fuera de texto

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisión de la presente acción, este despacho procede a tratar dos aspectos relevantes, así:

1. Procedencia

En desarrollo del artículo 87 de la Constitución Política, el legislador expidió la Ley 393 de 1997, en ella, estableció principios, reglas y procedimiento para su ejercicio.

En cuanto a su procedencia, señaló:

Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento **procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos.** También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

Seguidamente, determinó en qué casos sería improcedente, indicando:

Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. Negrillas fuera de texto

Parágrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

Por su parte, la Corte Constitucional¹, al estudiar el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, expresó:

*Cuando se trata de asegurar el efectivo cumplimiento de la ley material, esto es, de **normas generales, impersonales y abstractas**, es indudable que el*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-193 de 1998.

*instrumento de protección creado por el Constituyente -la acción de cumplimiento- es el único mecanismo directo idóneo, razón por la cual no le es permitido al legislador crear mecanismos subsidiarios o paralelos para asegurar dicho cumplimiento. **Iguals consideraciones son válidas con respecto a los actos administrativos de contenido general que por contener normas de carácter objetivo impersonal y abstracto, son equivalentes materialmente a las leyes.** Dada la generalidad de las leyes y actos administrativos, **esto es, en cuanto están referidos a una serie indeterminada de personas, situaciones o cosas, no puede pensarse en que exista un afectado concreto por sus disposiciones.*** Negrillas fuera de texto

Así mismo, el Consejo de Estado², al pronunciarse sobre este aspecto en la acción de cumplimiento, manifestó que para que esta prospere deben concurrir los siguientes requisitos:

i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). (...)

*iv) Que el afectado no tenga o **haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo**, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).* Subrayado fuera del texto original

Conforme a lo anterior, son claros los eventos determinados por el legislador, en los cuales procede la acción de cumplimiento; así como en los que resulta improcedente, en el primero de ellos, resulta procedente por acciones u omisiones de la autoridad, en los cuales se evidencie que incumple normas con fuerza de ley o actos administrativos generales, impersonales y abstractos; en el segundo caso, se explica que esta resulta improcedente, en aquellos casos en que exista otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento.

2. Instrumento Judicial

De otra parte, debe advertir esta instancia que existen preceptos que rigen la discusión de los actos administrativos, con el fin de que a través de procedimiento jurisdiccional, se restablezcan los derechos y se reparen los daños causados por parte de la administración, en ese entendido, se hace referencia al artículo 138 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA; con el cual, se determina el control de los citados actos administrativos, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Quinta. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 12 de mayo de 2016. Radicado número: 25000-23-41-000-2016-00207-01.

Caso Concreto

Observa esta instancia que se pretende mediante la acción de cumplimiento, que se ordene a la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de la Unión Antioquia, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el inciso 2 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, y en las Resoluciones números 18744 de 2015 y 625 de 2015.

Es así como, una vez estudiado el escrito de la acción de cumplimiento, se advierte que lo que realmente pretende el accionante, es discutir la legalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, contenido en la Resolución N°. 380 de 25 de agosto de 2020, mediante la cual se le impuso comparendo como sanción por violación a las normas de tránsito; para sustentar su solicitud, argumentó que no se siguió por la autoridad competente el debido proceso, establecido en la Ley 769 de 2002, y en consecuencia, se configuró causal de nulidad de la resolución.

No obstante lo anterior, el accionante al presentar la acción, no tuvo en cuenta que esta solo procede, para solicitar el cumplimiento de leyes y actos administrativos de contenido general y abstracto, y no para actos administrativos que crean situaciones de contenido particular y concreto, como es su caso; olvidando así que, la Corte Constitucional, ha señalado que el objetivo del artículo 87 de la Constitución Política, es la satisfacción de intereses públicos y no sustituir los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador, con los que cuenta quien se ve afectado directamente, por una decisión de la administración.

Es por esto, que el ordenamiento jurídico colombiano, contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del CPACA, en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que sea en esa instancia, que se controviertan los actos administrativos que afecten de forma directa los intereses particulares y de ser procedente, se restablezcan los derechos.

En conclusión, resulta evidente, que: *i.)* no se cumple con el objeto de la acción de cumplimiento, pues la solicitud no recae sobre actos administrativos o leyes de carácter general, sino de contenido particular, esto es, la Resolución N°. 380 de 25 de agosto de 2020, *ii.)* existe un procedimiento establecido para discutir los actos administrativos que afectan intereses de carácter particular y concreto, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tanto, no se cumple con el principio de subsidiariedad³; aspectos que claramente hacen improcedente la acción de cumplimiento, y así se declarará.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente la acción de cumplimiento presentada por el señor Carlos Mario Ruíz Gutiérrez, identificado cédula de ciudadanía N°. 15.354.757, en nombre propio, en contra de la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de la Unión Antioquia; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** al accionante y a la agente del ministerio público delegada ante este despacho judicial; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-41-000-2013-00444-01(ACU).

TERCERO.- En firme esta providencia, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** en el aplicativo Share Point, las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d582c09b9b7b7d21cc5a2144e31de8cebc2b0d06b329aba79a171999059d79f

Documento generado en 28/10/2021 11:14:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>